

#### RESOLUCIÓN

Em la Ciddad de Mexico, a ventilocho de junio de dos min dieciscis.
VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSP/D/088/2016 del que
derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la
Loy Enderel de Beananachilidades de las Canidaras Dúblicas, instruido en contra del

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis ------

## NON DE QUE

#### RESULTANDO

- 2. El once de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las difigencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 15 de autos).



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



- 4. Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio número CG/CISSP/SQD/529/2016, mediante el cual se notificó de manera personal el once de abril de dos mil dieciséis, al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (fojas 49 a 51de autos). -------
- 5. El día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a las doce horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en la cual hizo las manifestaciones que estimó convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos respecto de la imputación que se le atribuyó, dándose por concluida dicha diligencia (fejas 62 a

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/SSP/D/088/2016, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y,------

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley





II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: A. Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron, como irregulares, y B. Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: ------

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE

3



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contratorias internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Contratorias Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".

Contratoría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

# PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca: Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martinez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, se acredita de la siguiente manera: --



a).- Con el oficio número SSP/OM/DGAP/3498/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna información del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, entre ella, la situación laboral Activa, última Adscripción Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cargo Enlace "A", tipo de funciones Administrativas, visible a foja 18 de autos del presente expediente.

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera su supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió copia certificada de constancia de nombramiento de personal, del servidor público FELIPE



5



c).- Con la copia certificada del documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal, folio 011/1615/01828, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, con fecha de vigencia dieciséis de agosto de dos mil quince, en la que refiere que la citado servidor público ostenta el cargo de Enlace "A", visible a foja 61 de autos del presente expediente.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en la época en que se suscitaron los hechos que presuntamente se le atribuyen, es decir, durante el periodo que va del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, se desempeñaba como Enlace "A", en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, acreditándose la calidad de servidor público. ------------

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales pública detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Enlace "A", en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el periodo que va del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, en el cual se ubicó la presunta irregularidad que se le imputa.

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento-a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judícial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis; X. 1°. 139L. Página: 288".

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Enlace "A" en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, misma que se le hízo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/SQD/529/2016, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el cual fue



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Oependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "6".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



notificado personalmente el día once del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"... presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaria de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de agosto del 2015 con el cargo de Enlace "A" y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (sic).

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con'/el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.------

- 1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaria de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses.
- 2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses,
  - "...**MANIFIESTO**: QUE DESCONOCÍA LA OBLIG<sup>A</sup>CIÓN DE PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, YA QUE NADIE ME INFORMÓ DE DICHA OBLIGACIÓN, POR LO QUE AL MOMENTO DE RECIBIR EL CITATORIO REFERENCIA PROCEDÍ INMEDIATAMENTE A REALIZAR LA DECLARACIÓN CITADA,





ESTO ES EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LO QUE EN ESTE ACTA PRESENTO IMPRESIÓN DE ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE LA MISMA FECHA, DOCUMENTALES CONSTANTES DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, LAS CUALES SOLICITO EN ESTE ACTO SEAN AGREGADAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA QUE OBREN COMO CORRESPONDAN Y SURTAN LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR, Y CON LOS CUALES ACREDITO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES; SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...". (sic), diligencia que obra a fojas 34 a la 43 de autos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1 Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieci	iséis, se llevó a cabo en esta
Contraloria Interna el desahogo de la Audiencia previ	
Federal de Responsabilidades de los Servidores Púb	licos, con la comparecencia del
Federal de Responsabilidades de los Servidores Público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVA	ARES, en la que esencialmente
señalo lo siguiente:	
WC/40	
MANIFIESTA	

... RATIFICO EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES MI DECLARACIÓN REALIZADA ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, MISMA QUE TENGO A LA VISTA EN ESTE ACTO RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE ESTAMPADA AL MARGEN Y AL CALCE DE LA ÚLTIMA FOJA, POR SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y HABERLA PUESTO DE MI PUÑO Y LETRA, DESEANDO AGREGAR QUE NADIE ME INFORMO NI NOTIFICO POR ESCRITO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, NO OMITO MANIFESTAR QUE UNA VEZ QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS EL OFICIO NÚMERO CG/CISSP/SQD/490/2016 DE LA MISMA FECHA A EFECTO DE QUE COMPARECIERA ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, Y REALIZARA MANIFESTACIONES RESPECTO A MI OMISIÓN, POR LO QUE PROCEDÍ DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES, POR LO QUE REITERO QUE NO LA HABÍA HECHO LA DECLARACIÓN PORQUE NO SE ME HABÍA INFORMADO Y NO POR ALGÚN ACTO U OMISIÓN DELIBERADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR AL RESPECTO ... " (SIC) --

Por lo anterior, es dable tomar en consideración lo manifestado por el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES ante esta Contraloría Interna en la Audiencia de Investigación de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la que indicó: -------

9



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorias internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejeculiva de Contratorias internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Comratoria interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que estas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el treinta y uno de marzo de dos míl dieciséis; lo anterior tal y como se desprende del acuse de recibo de la supracitada declaración, la cual exhibió durante la audiencia de investigación celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 34 a la 43, en la que se aprecia como fecha de envío el 31/03/2016.

En tal virtud, resulta aplicable por analogía la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, Página 857, que indica: ------

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoría; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TASR-II-58, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI. No. 121., Enero Mil Novecientos Noventa y Ocho, Tercera Época, página 125, del siguiente rubro:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA





DECLARACION RENDIDA POR LOS. - Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. Por tanto, si en una resolución administrativa que se emite para destituir e inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia".

lo anterior es así, ya que ingresó a laborar a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día dieciséis del mes de agosto de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses como lo establece la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que de estructura u homólogos por funciones, contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el periodo que va del ingresó a laborar a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día dieciséis del mes de agosto de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A", debió dar cumplimiento a la obligación de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contratorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contratoría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.



Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocia que tenta que hacerlo ello en virtud que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:----

"IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este





conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país."-

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en la audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual debe precisarse que ofreció como prueba de su parte la documental que exhibió en la audiencia de investigación, la cual consiste en la siguiente:----

Uno: Documental consistente en impresión del acuse de recibo electrónico de declaración de intereses, de fecha treinta y uno de marzo del dos míl dieciséis, expedido vía electrónica por la Contraloría General, "... CON LA CUAL ACREDITO HABER PRESENTADO MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES UNA VEZ QUE TUVE CONOCIMIENTO DE MI OBLIGACIÓN ...", documental que obra a fojas 62 a 70 de autos.----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la declaración de intereses del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, fue presentada el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, sin embargo no le arroja beneficio a la misma, en virtud que la declaración cuya omisión se le atribuyó, debió presentarla dentro de los 30 días naturales a su ingreso, es decir, en el periodo comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio", ya que se acreditó con la Constancia de Nombramiento de Personal folio 011/1615/01828, que ingreso a laborar a la Dirección General de Prevención al Delito de la Secretaría de Seguridad

13



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados. Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B". Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el dieciséis de agosto de dos mil quince, con el cargo de Enlace "A".

Sirven de apoyo a todo lo anteriormente señalado de manera análoga, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Fuente: Apéndice, Tomo IV, Novena Época, Página: 113, del rubro siguiente: ------

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. I TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Tres: La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y
HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de
actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo,
es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la
práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que
respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las
mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

LOCALIZACIÓN: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291...-

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

3.- Ahora bien, en vía de ALEGATOS el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES manifestó en la audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría interna en la Socretaria de Seguridad Pública.



prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 46 a la 54 de autos, que: ------

" REFIERE: QUE REITERO LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO ALEGAR A MI FAVOR." (SIC).

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ellas se advierte la aceptación expresa del instrumentado, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque supuestamente desconocía tal obligación, situación que no lo exime de la conducta irregular imputada, ni mucho menos desestima la legalidad de la misma de ahí lo inoperante de sus alegaciones para los fines que pretende.

- 1.- Copia certificada del oficio SSP/OM/DERC/241/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses.

Documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contratorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contratorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contratoria Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.



Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende fehacientemente que la Maestra Hilda Araceli Chávez Mejía, Directora Ejecutiva de Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, obligados a presentar la declaración de intereses, dentro de la cual se señala al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como obligada a presentar declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió:

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Enlace "A",



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejeculiva de Contratorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contratoría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.





en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y presentó la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince, hasta el treinta y uno de marzo de presente año, acreditándose que no presentó dicha declaración dentro de los 30 días naturales al ingreso a su servicio, es decir, en el periodo comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente.--

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraforía Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: ------



CGOF

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en



"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...". -------

(Énfasis añadido)

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal

19



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorias internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloria Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"------

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..." ------

De lo anterior, se advierte que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES. al iniciar funciones con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, atento al Constancia de Nombramiento de Personal, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que va del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES en Audiencia de Ley del veinticinco abril de dos mil dieciséis y con el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha guedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al evaluar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su



omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedo demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-

VI.-El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimír la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: ------

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: ------

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";

21



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís Lopez. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en su carácter de Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: ------

"omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del

22





Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de septiembre del 2015 con el cargo de Enlace "A" y no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del articulo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en donsideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, está la presentó en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, como fue acreditado en autos del presente expediente, además de que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió no es grave; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte del servidor público quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. ------

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Las circunstancias socioeconómicas del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, el ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual liquido en la Secretaría de Seguridad Pública de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M. N.); con treinta y nueve años de edad, con instrucción escolar de Licenciatura en

23



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contratorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contratoría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



Administración Hotelera, originario de la Ciudad de México, estado civil soltero; atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar.-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, de conformidad con la declaración vertida por la ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley esta se desempeñaba como Enlace "A", en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con un ingreso mensual líquido de \$11,200.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de ; con una antigüedad en el servicio público de ocho meses aproximadamente, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con

el oficio CGDF/DGAJR/DSP/2325/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a foja 72, por lo que, es de considerar que ocupaba un puesto estructura que la obligaba a presentar su declaración de intereses en tiempo y forma como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligado a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones del infractor no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

## Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan





probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil quince, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

La antigüedad en el servicio del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, cuenta con ocho meses de antigüedad aproximadamente en el servicio



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



## Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Allespecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2325/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".------

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México ------

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en

Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en

Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".

Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para-Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de agosto del dos mil quince con el cargo de Enlace "A" adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y educativo que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que el servidor

27



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorias Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contratorias Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contratoría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVA sido previamente descrita, debía realizar omitió dicha obligación sin que existiera a cumplimiento de la misma. Por último y no involucrada no cuenta con antecedentes de	su declaración de intereses, no obstante alguna causa exterior que le impidiera el menos importante, resulta señalar que la
no pasan por desapercibidas por esta Contra	aloría Interna
En razón de lo anteriormente expuesto y co	onsiderando lo establecido en el artículo 53
de la Ley Federal de Responsabilidades	
establece que las sanciones por falta admini	
establece que las saliciones por faita acrimin	Shallya concidentian cm.
A STATE OF THE STA	
I. Apercibimiento privado o público;	44
II. Amonestación privada o pública,	
III. Suspensión;	
····· o map o ··· o ··· y	Or.
IV. Destitución del puesto;	400x
TV. Destitución del puesto,	V OUD
V. Sanción económica;	
	- W.Y
VI. Inhabilitación temporal para desemper	ñar empleos, cargos o comisiones en el
servicio público	

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, consistió en: "omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el día dieciséis del mes de agosto del dos mil quince con el cargo de Enlace "A" y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no





cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.--

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por el servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sí tenia la obligación de presentar en periodo comprendido del dieciséis de agosto al dieciséis septiembre del año dos mil quince la declaración de intereses, como una obligación inherente al servicio público, y no lo hizo, no obstante de haber contado con el tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una AMONESTACIÓN PRIVADA, sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada.

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

29



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Oependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaria de Seguridad Pública.



No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, sino que para que los actos de autoridad gocen de

certeza jurío lo ordenado Mexicanos. y equitativa, a las obligad Públicos al	dica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con o en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento ciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores desempeñarse como Enlace "A", adscrito a la Dirección General de
	del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora léxico
Por lo antes	, expuesto y fundado, es de resolverse y se:
	, expuesto y fundado, es de resolverse y se:
PRIMERO.	Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Publica, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.
SEGUNDO.	El servidor público <b>FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES</b> , es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
TERCERO.	Se impone al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, la sanción administrativa consistente en <u>UNA AMONESTACIÓN PRIVADA</u> , con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
CUARTO.	Notifiquese la presente resolución al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.
QUINTO.	Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Administración





de Personal, al Director General de Prevención del Delito de la Secretaria de Seguridad Pública como su jefe inmediato y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al servidor público FELIPE OCTAVIO DE LEÓN OLIVARES, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. ----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.







CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Dirección Ejeculiva de Contralorías internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".

ontraloría interna en la Secretaria de Seguridad Pública.

SUBDIRES

